

extinción y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70, tres, e), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que en su caso autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por la Empresa incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de conservación de energía, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima» (RELSA) (CE-1130). NIF: A.08042657. Fecha de solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1991. Proyecto de «Automatización de la central hidroeléctrica de «Brutau-II», en Vilallonga de Ter (Gerona)», con una inversión de 11.500.000 pesetas y una producción media esperable de 5.000 Mwh anuales.

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima» (RELSA) (CE-1131). NIF: A.08042657. Fecha de solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1991. Proyecto de «Rehabilitación de la central hidroeléctrica de «Central Casas», en Gerona», con una inversión de 8.250.000 pesetas y una producción media esperable de 1.200 Mwh anuales.

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima» (RELSA) (CE-1128). NIF: A.08042657. Fecha de solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1991. Proyecto de «Automatización de la central hidroeléctrica de Sentmenat, en Sant Mori (Gerona)», con una inversión de 6.300.000 pesetas y una producción media esperable de 800 Mwh anuales.

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima» (RELSA) (CE-1132). NIF: A.08042657. Fecha de solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1991. Proyecto de «Automatización de la central hidroeléctrica de Salto de Travys, en Esponella (Gerona)», con una inversión de 8.050.000 pesetas y una producción media esperable de 700 Mwh anuales.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 21 de julio de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado», de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**19968** *ORDEN de 21 de julio de 1992 por la que se conceden a la Empresa «Minicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-1198), y una Empresa más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Vistos los informes favorables de fechas 26 y 28 de mayo de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los proyectos de ahorro energético presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efecto de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y estructura en sus artículos 79 a 92, ambos inclusive, el Impuesto sobre Actividades Económicas, configurándose como tributo sustitutorio de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. La Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el citado Impuesto, dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992;

Resultando que la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, en su apartado uno, establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley (como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas); lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas

españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3, e), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por la Empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de los expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Minicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-1198).—Número de identificación fiscal A.33100082. Fecha de solicitud de los beneficios: 20 de abril de 1992. Proyecto de «construcción de la central hidroeléctrica de Bustobucnieto, en Tineo (Asturias)», con una inversión de 101.262.124 pesetas y una producción media esperable de 9.669 Mwh anuales.

Doña María Josefa Vizcay Vilella (CE-1194).—Documento nacional de identidad número 15.783.398. Fecha de solicitud de los beneficios: 3 de abril de 1992. Proyecto de «ampliación de la central hidroeléctrica de San Miguel», en Larraga (Navarra), con una inversión de 122.577.420 pesetas y una producción media esperable de 3.530 Mwh anuales.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 21 de julio de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**19969** RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimoséptima subasta del año 1992 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 14 de agosto de 1992, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 3 y 12 de agosto de 1992.

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 22 de enero de 1992 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de

1993, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 24 de enero de 1992, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 13 de agosto de 1992, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, se considera conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 3 y 12 de agosto de 1992.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro a un año. Los resultados de la decimoséptima subasta de 1992, resuelta el día 13 de agosto, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 14 de agosto de 1992.

Fecha de amortización: 13 de agosto de 1993.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 205.129,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 75.268,0 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 88.600 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 88.618 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 12,725 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 12,702 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido (porcentaje)	Importe nominal (millones)	Importe efectivo a ingresar por cada letra (pesetas)
88,600	34.570,0	886.000,00
88,650 y superiores	40.698,0	886.180,00

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 886.180,00 pesetas por cada letra.

1.6 Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 22.820,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 15.053,0 millones de pesetas.

Importe efectivo a ingresar correspondiente al nominal adjudicado: 13.345.1139 millones de pesetas.

Precios e importes nominales de las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Precio ofrecido (porcentaje)	Importe nominal (millones)
88,630	4.353,0
88,650	5.200,0
88,670	5.000,0
88,750	500,0

Coeficiente de prorrateo aplicado a las ofertas formuladas al precio mínimo aceptado: 96,733 por 100.

2. Pagarés del Tesoro.

El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 3 y 12 de agosto de 1992, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 24 de enero de 1992, asciende a 44.910,0 y 34.630,0 millones de pesetas, respectivamente.

Madrid, 14 de agosto de 1992.—El Director general, P. A. (Resolución de 31 de julio de 1992), Rafael Mínguez Prieto.